



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228011170

Procedimiento abreviado 538/2022 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLINS DE REI
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 301/2023

En Barcelona, a 23 de octubre de 2023.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 558/2023, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en el que ha sido parte demandante, don/doña [REDACTED] representada por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a don/doña [REDACTED]. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de MOLINS DE REI, representado y defendida por el/la Letrado/a don/doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] en nombre y representación de, don/doña [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, y se señaló el día 10/10/2023 para la celebración de la vista.



Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 24/10/2023 13:25	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat		



TERCERO.- La vista se celebró siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada contestó a la demanda que quedó registrada en soporte apto de grabación y reproducción. Propuesta, admitida y practicada la prueba que resultó pertinente y útil y formuladas las conclusiones, se declara concluida la vista, quedando los autos en la mesa de SSª para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de Alcaldía nº 1509 de 09/09/2022, del AJUNTAMENT de MOLINS de REI, que desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada el 11/03/2019.

La parte actora en su escrito de demanda alega que el día 31/10/2019, sobre las 20:30 horas, sufrió una caída en la plaza situada delante del Casal d'Avis, Plaza 1º de Mayo de la Barriada del Canal de Molins de Rei. El pavimento estaba mojado, porque ese día había llovido, el tipo de material y por cómo está diseñada la plaza, que no drena de forma suficiente, hace que toda esa zona sea sumamente resbaladiza. Alega que la recurrente iba acompañada de su marido, el cual, a pesar de tomarla del brazo, no pudo evitar que su esposa resbalara y cayera. Aduce que, los hechos fueron presenciados asimismo por la testigo [REDACTED]. Tras lo sucedido y con mucho dolor se dirigió a su domicilio tomando analgésicos, y en la confianza que la importante contusión pudiera ir remitiendo con el reposo y la ingesta de medicación. Al no encontrar alivio y dado que el dolor era cada vez más intenso, acudió al HDCQ Hospitales y sanidad, SLU, donde tras realizar pruebas se diagnostica una *“desinserción completa de los músculos isquiotibiales del lado derecho, asociada a hematomas en la zona de desinserción y junto al vientre del músculo semimembranoso derecho.”*

La recurrente esgrime que la causa de la caída no fue otra que el estado en el cual se encuentra esta plaza y del peligro cuando llueve debido a la falta de un sistema de drenaje adecuado, que hace que se acumule bastante agua, y al pavimento muy resbaladizo al contacto con el agua.

Alega que se han producido otras caídas en este lugar idéntica causa.

La recurrente afirma que, a causa de la caída, se le diagnosticó una *“desinserción completa de los músculos isquiotibiales del lado derecho, asociada a hematomas en la zona de desinserción y junto al vientre del músculo semimembranoso derecho”* Permaneciendo ingresada desde el día 3 al 16/11/2018. Tras el alta sigue con tratamiento, se le practica RMN, magnetoterapia diaria en la zona afectada y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/10/2023
13:25

Signat per Fernández Cabezas Montserrat



d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 24/10/2023 13.25	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat:	



rehabilitación. Paralelamente se le presenta dolor lumbar, secundario a la caída que es tratado y por el cual precisó de una intervención para infiltración facetaria lumbar. Finalmente, tras el tratamiento recibido y con una mejoría significativa, el alta se produjo el día 29/03/2019.

En base a todo lo expuesto, la recurrente reclama:

- 14 días de ingreso hospitalario (3 a 16/11/2018 y 30 a 31/1/2019)
- 135 días de perjuicio moderado hasta 29 de marzo de 2019
- 45 euros por la sesión de magnetoterapia 12/11/2018
- Intervención bloqueo facetas lumbares (Grupo 0) 400-500 euros
- Lucro cesante por los días en los que no pudo desarrollar su actividad, permaneciendo su negocio cerrado, a razón de 32,89 euros/día. Este importe se reclama desde el día 12/11/2018 hasta el alta el día 29/3/2019, esto es, 139 días.

En consecuencia, el total reclamado asciende a 13.335,77 euros.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que *"los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el artículo 121 LEF.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/10/2023
13:25

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.



culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

En relación a esta materia, la *sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002* unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: *"en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que *"Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable"*.

TERCERO.- La Administración alega falta de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos:

-pone en duda que la lesión diagnosticada el día 03/11/2018, sea consecuencia de la caída acaecida en la vía pública el 31/10/2023, habida cuenta que la recurrente fue asistida de urgencias el día 03/11/2018, esto es, 3 días después de haber sufrido la caída;

-niega que la caída guarde relación de causalidad con un supuesto defecto del pavimento o con un inadecuado diseño arquitectónico de la plaza;

Asimismo, el Ajuntament, opone la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la caída, habida cuenta que, en el momento en que se produjo la caída estaba lloviendo mucho, circunstancia meteorológica que provoca por sí sola una pérdida de adherencia del firme y formación de charcos, por lo que ante dicha situación, a cualquier ciudadano le es exigible extremar al máximo su deambulación;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Code Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/10/2023 13:25	Signat per Fernández Cabezas. Montserrat.	



Y, por último, opone pluspetición, que la parte reclamante no aporta el informe pericial médico anunciado en su escrito de demanda, por lo que, la valoración de las lesiones se funda en las apreciaciones subjetivas, no científicas, de la reclamante.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva de los hechos ha quedado perfectamente probado el hecho de la caída en la vía pública. Así, de la testifical practicada en la vista, en concreto, la de [REDACTED] resulta que, efectivamente, la recurrente cayó en la plaza 1º de Mayo de la Barriada del Canal de Molins de Rei, un día con mucha lluvia.

Ahora bien, respecto a la causa de la caída, de las fotografías, del informe técnico del Ajuntament y del Informe Pericial Técnico, obrantes en las presentes actuaciones, resulta que fue un resbalón por el agua de lluvia.

En el caso de autos, en el expediente administrativo, consta el informe técnico emitido por el arquitecto técnico del Ajuntament, del que se determina que el firme de la plaza es un pavimento continuo de hormigón, que presenta cierta porosidad superficial, que es un pavimento adecuado para exteriores y se utiliza habitualmente en los espacios públicos, indicando que el riesgo de sufrir un resbalón no solo depende de las condiciones del pavimento sino también del tipo de calzado que se utilice. Al respecto, cabe indicar que, aunque este informe técnico no constituye prueba pericial en sentido propiamente dicho, sus consideraciones técnicas y sus conclusiones constituyen un elemento de juicio para la apreciación técnica de los hechos jurídicamente relevantes para decidir el asunto que nos ocupa, puesto que, con carácter general, su fuerza de convicción deviene de los criterios de profesionalidad, objetividad, coherencia e imparcialidad respecto del caso.

En supuestos como el que nos ocupa, cuando para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes.

En este supuesto, el informe pericial técnico, emitido por el Gabinete Pericial UPRA PERITACIONES, S.L., fue ratificado, aclarado y explicado en la vista por el perito JOSE MANUEL TEJADO GARCIA. Del informe pericial y de las explicaciones del perito



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora
24/10/2023
13:25

Signat per Fernández Cabezas Montserrat.



interviniente en la vista, se determina que se realizaron las comprobaciones correspondientes, y que el lugar en el que se produjo la caída es plano y sin pendiente que agrave el riesgo de sufrir resbalones, constatando el estado correcto de conservación del pavimento, sin evidencia de desprendimiento de áridos, siendo utilizado habitualmente este tipo de material en los espacios públicos. El perito, resultó claro y muy preciso, al explicar que el coeficiente de adherencia que corresponde a un pavimento usado de hormigón como el de la plaza en la que se produjo la caída, es de un 0,45 en condiciones de mojado, mientras que el punto crítico de agarre a partir del cual se puede reestablecer que una superficie resulta resbaladiza se sitúa en un coeficiente de 0,35, de manera que los valores superiores a este conservan el agarre suficiente para no resbalar. El perito, también explicó en la vista, que vertió agua sobre el firme del lugar de la caída, verificando que con el suelo mojado no era apreciable que la superficie fuera especialmente resbaladiza, siendo evidente que su coeficiente de rozamiento se sitúa por encima del umbral crítico de 0,35.

El informe pericial adjunta fotografías de las que se observa el diseño de la plaza. La zona central de la plaza es de pavimento de hormigón rodeada de amplias aceras de pavots, adecuados para el tránsito de los viandantes, observándose en las fotografías que se encuentran en buen estado de conservación.

También se cuestiona por la recurrente que la plaza presenta un diseño arquitectónico inadecuado. Pues bien, del informe pericial y de la intervención del perito en la vista, se determina con extrema claridad que, la plaza dispone de un adecuado sistema de drenaje. La explanada central presenta una cierta pendiente hacia los márgenes por lo que la solución de drenaje adoptada consiste en evacuar el agua de lluvia superficialmente por el suelo de las zonas pavimentadas hasta las zonas ajardinadas próximas con suelos de tierra.

De todo ello, se determina que, las afirmaciones que realiza la recurrente en relación con que el estado en el cual se encuentra esta plaza y del peligro cuando llueve debido a la falta de un sistema de drenaje adecuado, que hace que se acumule bastante agua, y al pavimento muy resbaladizo al contacto con el agua, son apreciaciones subjetivas no acompañadas de prueba técnica alguna. Así las cosas, la conclusión a la que se llega es que la caída no tiene relación de causalidad con un supuesto defecto del material del firme o del diseño de la plaza.

CUARTO.- La discusión se centra por ello, en el elemento de la imputación de tal caída a un riesgo generado por el servicio público. En este caso, la demanda señala como causa de la caída, el estado en el cual se encuentra esta plaza y del peligro cuando llueve debido a la falta de un sistema de drenaje adecuado, que hace que se acumule bastante agua, y al pavimento muy resbaladizo al contacto con el agua. En el momento de la caída, no es controvertido que, estaba lloviendo mucho por lo que el pavimento de la plaza se hallaba mojado, y el agua de lluvia provoca una pérdida de adherencia del firme -independientemente de su calidad y textura- y que sea más resbaladiza, y con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/10/2023
13:25

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat



ello, más peligrosa para los viandantes, por lo que ante esta situación a cualquier ciudadano le es exigible extremar al máximo su deambulación.

La imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Existen riesgos que son ordinarios de la vida misma no derivados de la intervención de una administración, como caminar, bajar escaleras, andar en una zona mojada por lluvia, etc. Esos riesgos no son creados por la Administración, ni con un hacer ni con una omisión y si el daño es consecuencia de un riesgo general, no debe imputarse a un tercero que no interviene en su creación. El simple hecho de caminar en la calle o espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos como bordillos, farolas, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida, basura, objetos, piso mojado etc. Esos obstáculos, también pueden existir aun cuando las aceras estén asfaltadas, planteándose el problema del estándar de tolerancia.

Esta doctrina no solo se aplica en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración (*STSJ de Galicia de 19-10-2011*) sino que está consolidada también en el ámbito civil al tratar de la responsabilidad extracontractual por caídas de usuarios en establecimientos mercantiles por suelo mojado (*SAP de Cantabria de 17-5-2010 o 25-2-2013*). Por ejemplo, la *SAP de Cantabria de 19-9-2012* razona que "*Como declara la STS de 31 de octubre de 2006, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTS 21 de noviembre de 1996 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente) y STS 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable).*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora
24/10/2023
13.25

Signat per Fernandez Cabezas Montserrat.



Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); y 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible)... Tal conjunto de circunstancias unidas al hecho por todos conocido y en consecuencia fácilmente previsible de que en esta ciudad los "días de perro" que señala la testigo resulta extraordinariamente difícil eliminar totalmente el agua en las entradas de los establecimientos mercantiles frecuentados cual es un supermercado "Lupa" obligan a concluir que estamos en presencia de un riesgo ordinario de la vida que impide la imputación de responsabilidad a la demandada."

O, la SAP de Cantabria de 11-4-2012 que señala que "En relación con las caídas en establecimientos en días de lluvia, esta Audiencia también se ha pronunciado en varias ocasiones, considerando en términos generales que, como se decía en la sentencia de 20 de abril de 2010, "en los días de lluvia, resulta previsible la existencia de alguna clase de humedad en los suelos de los establecimientos públicos frecuentados por numerosos clientes; y que la neutralización absoluta y permanente de esa humedad resulta poco menos que imposible, precisamente porque se renueva continuamente con la entrada de nuevas personas en el establecimiento. En tales circunstancias, y precisamente porque la existencia de humedad resulta previsible para cualquiera que se desplace por el establecimiento público, los clientes deben moverse con más cuidado, especialmente en las zonas de riesgo como son las escaleras, y provistos del calzado adecuado, que, en días lluviosos, no puede ser cualquiera, sino uno que proporcione el conveniente apoyo. Así las cosas, este Tribunal considera que el simple hecho de estar algo mojada la escalera como consecuencia de que la mañana era lluviosa, no constituye una conducta negligente de la suficiente entidad como para justificar la condena de la demandada."; y que "El suelo, aun mojado o simplemente húmedo, no constituye un peligro extraordinario para la integridad física de los clientes que acceden al local, y además el agua de la lluvia es un hecho frecuente y previsible



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/10/2023
13:25

Signat per Fernandez Cabezas, Montserrat.



que, como todo fenómeno atmosférico, ninguna relación guarda con la actividad mercantil que ejerce el demandado." (SAP Cantabria 11 marzo 2009)."

En este caso, no hay que olvidar que el estado mojado del pavimento no es imputable a ningún riesgo generado por la Administración, sencillamente llovía y bastante. Y esto, es un riesgo ordinario de la vida. Efectivamente, es casi seguro que, cuando llueve, nieva o graniza, se producen caídas en la calle.

La cuestión es responder a la pregunta de por qué el Ajuntament es responsable de ese riesgo de que el suelo esté mojado y debe asumirlo en vez de hacerlo el peatón.

La recurrente, considera que es la Administración la que crea el riesgo, frente al ordinario de caminar por un suelo mojado, por cuanto que el estado en el cual se encuentra esta plaza y del peligro cuando llueve, debido a la falta de un sistema de drenaje adecuado, que hace que se acumule bastante agua, y debido al pavimento muy resbaladizo al contacto con el agua. Pues bien, esa "inidoneidad" se funda en la opinión de la recurrente al margen de toda prueba y en contra, tanto, del informe emitido por el técnico del Ajuntament, y, en contra, del Informe Pericial Técnico emitido por el Gabinete Pericial UPRA PERITACIONES, S.L.. El primer informe, no detecta deficiencias que puedan ser causa, eficiente, de la caída. El segundo, reitera lo dicho, y concluye que "consideramos que no se dispone de evidencias concluyentes de que el daño sufrido por la recurrente sea atribuible a un funcionamiento deficiente de los servicios públicos; no quedando acreditado que exista relación directa y exclusiva de nexo causal entre la caída de la viandante y el servicio proveído por la administración; por contra," continua el informe pericial, "consideramos que, en el hecho de que se produjese al caída, concurrió la actitud de la accidentada, ya que si hubiese obrado con un mayor nivel de autoprotección al caminar por una zona donde era evidente la presencia de agua lluvia, era factible evitar el accidente."

Frente a estas consideraciones técnicas, no hay prueba en contrario, de ningún tipo.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, no hay duda, se impone la prueba pericial.

En cuanto a la prueba testifical, a las testigos que intervinieron el día de la vista [redacted] y [redacted] tras la comparecencia, y el correspondiente juramento o promesa prestado, se les efectuaron las preguntas generales de la ley (artículo 367 L.E.C.), dirigidas a indagar en lo posible la concurrencia de circunstancias que permitieran poner en cuestión o entredicho la imparcialidad de los testigos.

En relación con la testifical de [redacted] conviene destacar que según manifestó en sede administrativa si que estaba presente cuando la recurrente cayó al suelo el día 31/10/2018, que estaba lloviendo mucho, cuando acompañaba a su hija y observó como la recurrente cayó al suelo. Y, de forma clara, en sede administrativa, vuelve a responder, que si llovía mucho. En sede judicial, sin embargo, manifiesta que



Doc. electronic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 24/10/2023 13:25	Signat per Fernández Cabezas Montserrat	



"había llovido todo el día...en ese momento no llovía...". Así las cosas, la declaración de la testigo es inconsistente, y en ocasiones, contradictoria circunstancia que desde las más elementales normas de la sana crítica, ofrecen escasa credibilidad a esta Juzgadora.

En resumen, de esta declaración testifical únicamente se puede determinar, que la testigo presenció que la recurrente cayó al suelo, pero en ningún caso se puede determinar que esa caída sea imputable el estado de la plaza, o a la falta de un sistema de drenaje adecuado, que hace que se acumule bastante agua, o al pavimento muy resbaladizo al contacto con el agua. Al respecto, causa una cierta sorpresa a esta Juzgadora que la testigo tuviera una percepción más clara de lo sucedido en sede judicial, que, en sede administrativa, y eso, que en sede administrativa prestó declaración el 16/09/2020, y la declaración en sede judicial lo fue el día 10/10/2023.

La realidad es que la inconsistencia y las contradicciones de esta testifical le hace perder cualquier viso de veracidad.

En cuanto a la testifical de JESSICA REVESTIDA ROMERO, regidora, del Ajuntament de MOLINS de REI, de su declaración se determina que el informe al que alude la recurrente fue motivado a solicitud de la propia recurrente, y que este informe únicamente deja constancia de que se han puesto en su conocimiento las manifestaciones de la Asociación de Vecinos del Barri del Canal referidas a que la zona pavimentada con hormigón delante del Casal d'Avis 1 de Maig era una zona resbaladiza.

Ahora bien, la testigo depone de forma clara y rotunda que la plaza, no es "peligrosa como tal".

Y, en relación a la testigo, AINOA GARCIA BALLESTIN, regidora del Ajuntament de MOLINS de RES, de su declaración también se determina que el informe al que alude la recurrente fue motivado a solicitud de la propia recurrente, y que este informe únicamente deja constancia de que se han puesto en su conocimiento las manifestaciones de la Asociación de Vecinos del Barri del Canal referidas a que la zona pavimentada con hormigón delante del Casal d'Avis 1 de Maig era una zona resbaladiza. La testigo, depone que por la Asociación de vecinos se han formulado quejas de que en días de lluvia la plaza es resbaladiza. Ahora bien, la testigo, de forma muy clara depone que una vez que el Ajuntament tuvo conocimiento de estas quejas vecinales, los técnicos del Ajuntament efectuaron una inspección y un informe técnico, conforme al cual la plaza no era resbaladiza y no suponía ningún riesgo. La testigo, además expone de forma rotunda, que la plaza no es peligrosa que a diario la cruzan muchos niños, y que han sido mínimas las caídas. Y, que la plaza está rodeada de pasillos de panots, iluminados, y que el pavimento de la zona central se ve muy bien.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/10/2023
13:25

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.



En definitiva, de ello se determina que nada le es reprochable al Ajuntament demandado.

De modo que, para estimar la demanda habría que declarar que el Ajuntament ha generado un riesgo, consistente en la colocación de un pavimento inadecuado, que presenta defectos en el drenaje, o bien que tal pavimento se ha deteriorado por falta de mantenimiento y es resbaladizo.

Desde luego la prueba practicada a instancia de la parte recurrente no permite afirmar ni que el pavimento infrinja la normativa sobre estándar constructivo, ni que presente defectos de drenaje, ni que exceda de ningún límite de resbaladidad, habida cuenta que, la parte recurrente, no aporta prueba alguna sobre estos extremos frente a los informes antedichos. Se trata así de una apreciación "subjetiva" sobre la adecuación de un pavimento a un "uso", nada más.

Y, no olvidemos que, la carga de la prueba, del hecho determinante de la acción, corresponde a la parte actora, conforme al artículo 217.1 LEC.

Así las cosas, causalmente, la desgraciada lesión de la recurrente es imputable a un riesgo ordinario de la vida, deambular por la plaza en un día en el que cuando se produjo la caída estaba lloviendo, sin que se haya probado la incidencia causal de una acción u omisión de la administración creadora de otro riesgo mayor, a ella imputable.

Por último, solo queda por añadir que la recurrente tiene su domicilio cerca de la plaza en la que se produjo la caída, concretamente en el Passeig Terraplé nº 73 de Molins de Rei, por lo que, no hay duda de que la recurrente ha pasado en muchas ocasiones en días de lluvia por la plaza sin sufrir caídas, además de que, tampoco hay duda de que es perfectamente conocedora de la acera de panots como paso alternativo para cruzar la plaza, por lo que, la caída hubiera sido fácilmente evitable si la parte recurrente hubiera puesto un nivel de atención mínimo exigible y un más cuidadoso deambular, dado que el pavimento de la vía pública estaba mojada a consecuencia de la lluvia.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora no aprecia ninguna responsabilidad patrimonial de la Administración demandada que deba de ser indemnizada.

Corolario de todo lo expuesto, es la íntegra desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Conforme establece el artículo 139 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/10/2023
13.25

Signat per Fernández Cabezas Montserrat



órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el caso que nos ocupa, en aplicación del citado precepto, se imponen las costas a la parte actora, en limitándose, conforme el artículo 139.4 de la LJCA, a 500 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por el/la Procurador/a don/doña el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] en nombre y representación de, don/doña M^a [REDACTED], contra el Decreto de Alcaldía nº 1509 de 09/09/2022, del AJUNTAMENT de MOLINS de REI, que desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada el 11/03/2019, en consecuencia, declaro ajustado a derecho el acto administrativo impugnado.

Las costas se imponen a la actora en el límite de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació [REDACTED]
Data i hora 24/10/2023 13:25	Signat per Fernández Cabezas Montserrat;	

